



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-5656-SPA-3935**

No. Folio: PAOT-05-300/200- **2381**-2026

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **26 MAR 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-5656-SPA-3935** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Se escuchan constantemente chillidos de un perro, nunca sale, los dueños se van por días y lo dejan encerrado (...) no le dejan alimento ni agua, parece ser que tienen una gato joven (...) [Hechos que tienen lugar en calle Golondrina, número 14, colonia José María Pino Suárez, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

**Bienestar animal**

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en calle Golondrina, número 14, colonia José María Pino Suárez, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5656-SPA-3935

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2381 -2026

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, donde se constató la presencia de un ejemplar canino y dos felinos, que se describen a continuación:

1. Canino, macho, mestiza, de 4 años de edad aproximadamente, de pelaje color café con blanco.
2. "Salem", felino, hembra, de 7 años de edad aproximadamente, de pelaje color atigrado.
3. "Orejas", felino, hembra, de 13 años de edad aproximadamente, de pelaje color blanco.

Los cuales contaban con los siguientes cuidados de bienestar animal:

- **Condición corporal y muscular.** Ésta era ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observaba su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Los animales de compañía se encontraban en libre deambular al interior del domicilio para protegerlos de las inclemencias del tiempo, aunado a que, cuentan acceso al patio del domicilio, cabe señalar que, el sitio se observó limpio sin acumulación de residuos.
- **Agua y Alimento.** La persona responsable informó que el canino es alimentado con croquetas y pollo, el cual es suministrado dos veces al día, por otro lado, los felinos son alimentos con croquetas de manera libre, cabe señalar que se observaron recipientes de agua limpia a disposición de los animales.
- **Comportamiento.** Los ejemplares mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo, permitían el contacto físico y se mostraban dispuestos al juego de manera inmediata, respondían positivamente a la interacción con su responsable, sin exhibir indicios de temor; en ese sentido no se detectó que presentaran signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No se observó alguna lesión a simple vista, sin embargo, se exhortó al responsable a actualizar el esquema de vacunación de los animales, con el fin de evitar enfermedades infecciosas potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se notificó el documento correspondiente, a través del cual se hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, sin dejar recomendaciones.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Procuraduría sostuvo comunicación con la persona denunciante, a fin de hacer de su conocimiento lo constatado en la visita de reconocimiento de hechos, comunicación en la cual, la persona denunciante informó que el ejemplar canino motivo de la denuncia ya no se encuentra en el mismo, toda vez que fue reubicado en otro domicilio.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que los hechos denunciados dejaron de presentarse, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-5656-SPA-3935**

No. Folio: PAOT-05-300/200- **2381** -2026

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que en el domicilio habitan dos ejemplares felinos y un canino, los cuales contaban con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento y agua brindada, sitio de alojamiento, comportamiento y salud.
- En seguimiento de la denuncia, personal de esta Entidad sostuvo comunicación con la persona denunciante, en la cual, da a conocer que el ejemplar canino motivo de la denuncia ya no se encuentra en el domicilio, toda vez que, fue reubicado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EAL/MHGH/MBM